

# REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD DECRETO 1-86 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

---



Guatemala, 21 de febrero de 2017.

**PROPUESTA DE REFORMAS A LA  
LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD,  
DECRETO 1-86 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

El 15 de octubre del año 2015, el Ministerio Público –MP-, la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala –CICIG- y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos –OACNUDH-, en el marco de sus respectivos mandatos, presentaron a la Mesa de Seguridad y Justicia del Congreso de la República una propuesta para la discusión de reformas a Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, utilizando como punto de partida, el dictamen que la Corte de Constitucionalidad emitió a la iniciativa 3319, el 5 de marzo de 2009 dentro del expediente número 908-2008.

A través de la Mesa de Seguridad y Justicia, se recibieron observaciones y aportes por escrito de representantes de la Fundación Myrna Mack –FMM-, del Centro de Estudios de Guatemala –CEG-, del Instituto de la Defensa Pública Penal –IDPP-, de la International Narcotics and Law Enforcement Affairs Office -INL Guatemala- y de Consensos Cívicos de Nación y Acción. Aunado a lo anterior, dicha propuesta se discutió en múltiples sesiones por representantes del CEG, Movimiento Pro Justicia, ASIES, la Fundación Myrna Mack, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y de ATAL, quienes realizaron una serie de observaciones a la misma, todo lo cual fue sistematizado e incorporado en lo pertinente, para generar una propuesta desarrollada, sólida y consensuada, que tiene por objeto: a) contribuir a la agilización y simplificación del trámite del amparo; b) incorporar a nivel legal, las buenas prácticas reglamentadas por la Corte de Constitucionalidad, incluyendo la aplicación de las tecnologías de la información y comunicación –TIC´s-; c) armonizar la legislación nacional a los estándares internacionales sobre acceso a la justicia y d) fortalecer el régimen de responsabilidad para los casos de abuso del amparo. Esta propuesta fue nuevamente presentada a la Mesa de Seguridad y Justicia el 7 de septiembre de 2016.

El proceso antes descrito ha dado como resultado una nueva propuesta de reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que contiene un conjunto de normas claras sobre temas esenciales como: los requisitos de la primera solicitud, la legitimación activa, el procedimiento del amparo, la responsabilidad por amparos frívolos o notoriamente improcedentes, la limitación del abuso del amparo judicial y, la aplicación de las TIC´s.

Es por ello que, basándose en el análisis de aspectos normativos y empíricos, se considera que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, debe incorporar las disposiciones que se presentan a continuación.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El amparo es la garantía constitucional contra la arbitrariedad del poder público, su finalidad primordial es proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Sin embargo, esa noble finalidad no es óbice para que, mediante su abuso, esta garantía se desnaturalice cada vez más, convirtiéndose así, en un mecanismo dilatorio de resoluciones judiciales y administrativas que en definitiva es utilizado para obtener impunidad.

Desde el año 2009 la CICIG expresó la necesidad de realizar una reforma que evite el abuso del amparo como mecanismo de retardo de los procesos. En esa ocasión, la Comisión estableció que 76% de los amparos estaban destinados a impugnar resoluciones judiciales y que 8 de cada 10 fueron declarados improcedentes<sup>1</sup>. Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en sus informes sobre las actividades de su Oficina en Guatemala, ha recomendado la importancia de reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad<sup>2</sup>. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH- como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han impuesto a Guatemala la obligación de abordar este tema<sup>3</sup>.

Es evidente que cuando se utiliza abusivamente el amparo, lejos de ser un mecanismo de protección de los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes ordinarias, se transforma en un mecanismo de desprotección, en especial del derecho de las víctimas a obtener justicia y reparación. Esta carencia, genera impunidad para aquellos que se benefician de la vulneración a los derechos y garantías procesales reconocidas en la Constitución y las leyes, en especial el acceso a la justicia.

### 1. Procedencia

El ordenamiento jurídico guatemalteco es uno de los pocos a nivel latinoamericano que concibe la figura del amparo, cuyo objeto es *“establecer si los tribunales, al momento de tramitar los procesos propios de la jurisdicción ordinaria, vulneraron los*

---

<sup>1</sup> Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala –CICIG-, *Recomendación de Reformas Legales de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala –CICIG- Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*. Guatemala: julio 2009. Pág. 3.

<sup>2</sup> Consejo de Derechos Humanos. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Guatemala, documentos ONU: A/HRC/16/20/Add.1, párrafo 22, página 7; A/HRC/31/3/Add.1, párrafo 12, página 6.

<sup>3</sup> **Ver Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211., párrafos 106 a 124.: La Corte IDH señaló que:** “Si bien la Corte considera que el recurso de amparo es el recurso idóneo para tutelar los derechos humanos en Guatemala, su amplitud y falta de requisitos de admisibilidad ha derivado en que algunos de éstos casos la demora sea excesiva y paralice la justicia” (párrafo 111); **Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.** párrafos. 204, 206, 207, 209, 210 y 211

*derechos que la Constitución Política de la República y las leyes reconocen y garantizan a quienes intervienen o se ven afectados por tales procesos judiciales”<sup>4</sup>.*

Esta permisión ha provocado que una cantidad significativa de acciones constitucionales de amparo, conocidas y tramitadas por los tribunales, especialmente por la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, correspondan precisamente a los de naturaleza “judicial”. La presentación injustificada o maliciosa de este tipo de acciones constitucionales, ha provocado recarga de trabajo para los tribunales de amparo y ha incidido negativamente en la tramitación de los mismos, aumentando significativamente la mora judicial.

Por estas razones, se busca limitar el abuso del amparo, restringiendo la cantidad de veces que en un mismo proceso judicial pueda interponerse. De esta manera se desincentivará el planteamiento de amparos cuya única finalidad es demorar los procesos subyacentes, reduciendo así la carga de trabajo de los tribunales de amparo y permitiendo que estos profundicen en el análisis y desarrollo de los amparos que se presenten en otras materias<sup>5</sup>.

Así las cosas, en el artículo 10, literal h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se hace una diferenciación entre la procedencia del amparo en los asuntos de orden administrativo y la procedencia de este en los asuntos de orden judicial, agregando la literal i) en la cual se regula exclusivamente a este último.

En la literal i) del artículo en cuestión, se propone que el amparo, únicamente proceda contra actos judiciales definitivos que pongan fin a cada etapa procesal y que contengan agravio a alguno de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución. En ese sentido, debe entenderse por garantías judiciales, las reguladas taxativamente en el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup> ratificada por el Estado de Guatemala desde el año de 1978 y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>7</sup>.

## **2. Interposición**

En la propuesta se precisan los requisitos que debe llenar la petición de amparo, armonizándolos con los estándares internacionales sobre acceso a la justicia y con las buenas prácticas reglamentadas por la Corte de Constitucionalidad. Entre los nuevos requisitos propuestos se encuentran: a) indicación de los terceros interesados por parte del solicitante; y b) presentación de la solicitud y notificaciones en forma electrónica. Esto último con el fin de fomentar la utilización de las tecnologías de la información y comunicación, en adelante TIC’s.

---

<sup>4</sup> ASIES, *Propuesta de reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para regular el Amparo Judicial*. Guatemala: mayo, 2016. Pág. 1.

<sup>5</sup> Loc. Cit.

<sup>6</sup> Guatemala aprobó esta Convención mediante el Decreto Número 6-78 del Congreso de la República, de 30 de marzo de 1978, ratificada el 27 de abril de 1978.

<sup>7</sup> Guatemala aprobó el PIDCP mediante el Decreto Número 9-92 del Congreso de la República, de 21 de febrero de 1992 y adhirió el 1 de mayo de 1992.

En el artículo 25 de la ley, se adiciona a la Procuraduría General de la Nación (PGN) como institución del Estado con legitimación activa para defender los derechos que le han sido encomendados, pues en propuestas anteriores y en la norma vigente solo el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos cuentan con esta calidad. Esta disposición obedece a que, en distintas normas del ordenamiento jurídico vigente, la PGN tiene encomendada la tarea de intervenir en los procesos judiciales relacionados con menores de edad, incapaces o ausentes. Por tanto, es imperativo que la PGN cuente con un marco jurídico que le permita desarrollar su campo de acción de manera efectiva, lo que implica poder accionar en amparo cuando las circunstancias de cada caso en particular así lo requieran.

En ese mismo artículo, se regula de forma clara y precisa la legitimación activa en relación a la defensa de derechos colectivos y derechos difusos, se los define y se determina *numerus clausus*<sup>8</sup>, quienes tienen la legitimación para actuar en defensa de los mismos, por ejemplo, en el caso de los derechos colectivos: a) la comunidad de personas que integran la colectividad afectada; b) las personas individuales, quienes por pertenecer a dicha colectividad sufren un daño o amenaza en sus derechos en forma personal y directa y c) las autoridades indígenas, reconocidas conforme a las prácticas y tradiciones de las comunidades que representan. En el caso de los derechos difusos: a) la institución del Procurador de los Derechos Humanos b) los diputados al Congreso, en asuntos relacionados con su función fiscalizadora y de representación; c) autoridades indígenas, reconocidas conforme a las prácticas y tradiciones de las comunidades que representan; d) organizaciones civiles legalmente constituidas, cuyo objeto y fines estén directamente relacionados con la promoción, protección o defensa de tales derechos o intereses; y e) las personas individuales, para resolver actos u omisiones que afecten a la totalidad de habitantes del país o cuando conciernan a la institucionalidad del Estado.

### **3. Amparo provisional**

En la propuesta se determina con precisión que el amparo provisional puede decretarse en la primera resolución o diferir su otorgamiento. En el mismo orden de ideas, se establece que la resolución que se dicte otorgando amparo provisional deberá fundamentarse indicando las razones que orientan al tribunal a considerar la existencia de los supuestos por los que se adopta la decisión y deberá precisar los efectos y alcances de la suspensión, esto con el objeto de evitar arbitrariedades del órgano juzgador.

### **4. Procedimiento**

Debido a que la ley vigente no contiene ninguna disposición sobre la forma de proceder cuando una solicitud es presentada ante un órgano jurisdiccional que no es competente, en la propuesta se determina que este último debe limitarse a dictar resolución de remisión al Tribunal que si lo es.

Además, con el objeto de evitar la utilización del amparo como un medio de retardar el proceso subyacente, se decreta que el tribunal competente debe determinar si precisa

---

<sup>8</sup> Número limitado.

los antecedentes del caso, parte de ellos o informe circunstanciado. Siempre con ese mismo objetivo, pero en relación al amparo que tiene su origen dentro de un proceso judicial, se estableció que, salvo que haya sido otorgado el amparo provisional con efectos suspensivos, cuando el tribunal de amparo haya solicitado y recibido los antecedentes del caso, éstos deberán ser devueltos a quien los haya remitido en un plazo improrrogable de cinco días, contados a partir de su recepción, dejándose copia certificada del acto reclamado y de las actuaciones relacionadas con éste.

También se propone regular expresamente que en ningún caso se podrá acordar el rechazo de plano de la acción de amparo en el momento de su presentación y se determinan taxativamente las causales de suspensión del trámite. Estas disposiciones buscan, por un lado, resguardar el derecho de los accionantes a obtener justicia, evitando que sus peticiones sean suspendidas si no es por las causas expresamente establecidas en la ley y, por el otro, dotar de herramientas a los tribunales de amparo para combatir el litigio malicioso que se vale del abuso del amparo.

Asimismo, con el fin de hacer más ágil y expedito el trámite del amparo, se propone que los Tribunales de Amparo tengan la facultad para enmendar de oficio el procedimiento, si a su juicio se cometió error sustancial que vulnere los derechos de alguna de las partes o el debido proceso. Actualmente solamente la Corte de Constitucionalidad tiene dicha facultad, lo cual provoca que las partes afectadas tengan que hacer uso de remedios procesales, haciendo más extensa la sustanciación del asunto.

Por otro lado, en la propuesta se elimina la obligación del Ministerio Público de comparecer en la primera audiencia como tercero interesado en las acciones de amparo, subsistiendo la posibilidad de ejercitar dicha acción respecto de los intereses que le han sido encomendados. Con esto se pretende evitar la sobrecarga de trabajo hacia dicha institución, pues actualmente, según la normativa vigente, tiene la obligación de comparecer en la primera audiencia del proceso, aunque la materia no se relacione estrictamente con lo penal.

## **5. Fortalecimiento del sistema sancionatorio**

### **a. Multas**

Con el fin de disuadir la práctica del litigio malicioso y de actualizar el contenido de la ley, en la propuesta se modifican todos los artículos que contienen disposiciones sobre multas. Los montos dejan de ser cantidades fijas y pasan a contemplarse en base a salarios mínimos vigentes para las actividades no agrícolas. Lo anterior también permitirá que los montos a imponer guarden relación con la realidad socio-económica del país.

En el artículo 46 de la ley, se agregó un escalafón de sanciones pecuniarias que parten de dos salarios mínimos vigentes para actividades económicas no agrícolas para el caso de ser la primera vez que se le sanciona, cuatro cuando ocurra una segunda ocasión y seis en caso de reincidir. Además de la sanción económica, en los casos de reincidencia, el tribunal de amparo debe remitir certificación de lo conducente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala a

efecto éste proceda conforme la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria –LCPO-. Lo anterior busca fortalecer el sistema sancionatorio vigente, ya que el abogado reincidente en la conducta deplorable podrá ser suspendido temporalmente<sup>9</sup>. De esta forma se evitará que el costo de la multa y las costas sean simplemente trasladados al patrocinado y que quienes litigan maliciosamente continúen dicha práctica<sup>10</sup>.

## **b. Responsabilidades**

En el artículo 77 de la ley vigente se establecen las causas por las cuales los jueces que conocen de una acción de amparo incurren en responsabilidad. Sin embargo, dicha norma no establece sanción alguna para las conductas enunciadas en sus literales. Es por ello que se propone que todas las conductas establecidas taxativamente en la norma, que producen un retardo en la tramitación de la acción de amparo por parte del tribunal, sean sancionadas con una multa que no podrá ser menor a dos salarios mínimos para actividades económicas no agrícolas vigentes a la fecha de la imposición de la sanción ni mayor a cinco.

## **6. Designación de magistrados titulares y suplentes**

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contempla en el artículo 154 vigente que, la designación de los magistrados titulares y suplentes de la Corte de Constitucionalidad se verificará conforme los procedimientos que determinen las leyes internas de cada entidad encargada de designar. Sin embargo, en el conjunto de la normatividad de cada ente obligado por la Constitución Política de la República a designar, no existe definido un procedimiento que facilite el acto mismo de la designación, conforme a los principios de idoneidad, capacidad, honradez, transparencia, publicidad y objetividad. Por ello, resulta viable enmarcar las directrices mínimas que guíen dicha designación, por lo que se considera indispensable crear una disposición en tal sentido<sup>11</sup>.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 2143-2014 ha considerado: *“las disposiciones constitucionales, al establecer la capacidad, idoneidad, honradez y aspectos como la honorabilidad, la cual se encuentra contenida en otras de sus disposiciones, puntualiza capacidades, aptitudes y valores que deben poseer los candidatos que deseen participar en una elección para cargos públicos; sin embargo, el sistema de evaluación de estos, no podría quedar comprendido dentro del texto constitucional, sino que debe ser desarrollado por las leyes ordinarias en consonancia con su mandato.”*

---

<sup>9</sup> En consecuencia, también es necesaria la modificación de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y del Código de Ética Profesional (CEP) a efecto de que se sancione drásticamente la conducta de los abogados que abusen de la acción de amparo. En este orden de ideas es imperativa la revisión de los artículos 19 del CEP y 26 al 29 de la LCPO.

<sup>10</sup> Javalois, Andy, *Propuestas de reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad presentadas por la Fundación Myrna Mack*. Guatemala: Fundación Myrna Mack, abril de 2016. Pág. 5.

<sup>11</sup> Javalois, Andy, *Designación de Magistrados titulares y suplentes de la Corte de Constitucionalidad, propuestas de reforma a la LAEPC*. Guatemala: Fundación Myrna Mack, mayo de 2016. Pág. 1.

Por tanto, se propone la modificación de los artículos 154 y 155 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de manera que pueda instarse el desarrollo de una ley que establezca y regule el procedimiento que deberán respetar cada uno de los entes que participan en la designación de los magistrados titulares y suplentes de la Corte de Constitucionalidad, a efecto de garantizar que quienes integran este tribunal reúnan las calidades exigidas en los artículos 113 y 270 de la Constitución Política de la República<sup>12</sup>.

La propuesta de reforma del artículo 154 radica en que los entes que deben designar a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, deban regirse por los principios de transparencia, objetividad, publicidad e independencia. En la propuesta se contempla un único procedimiento para la designación de magistrados titulares y suplentes, cuya única salvedad se encuentra en la votación que se llevaría a cabo en Asamblea General del Colegio de Abogados, la cual sería objeto de regulación en el siguiente artículo<sup>13</sup>.

Por su parte, en la propuesta de reforma del artículo 155, como se mencionó en el párrafo anterior, se regula el procedimiento de designación de Magistrados titulares y suplentes por parte del Colegio de Abogados y se excluye de la posibilidad de votación secreta al Consejo Superior Universitario, esto por la necesidad de dotar de mayor publicidad a la decisión que los miembros del Consejo Superior Universitario puedan adoptar respecto de quiénes integrarán la Corte de Constitucionalidad. Con esta reforma se permitirá que *“las acciones que de hecho ya se han empezado a implementar cuenten con un referente normativo adecuado, el cual deba ser respetado y no sujeto a la discrecionalidad de los integrantes del Consejo Superior Universitario”*<sup>14</sup>.

## **7. Impedimentos, excusas y recusaciones.**

En el artículo 170 vigente, se regula la facultad de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad de inhibirse cuando a su juicio, tengan interés directo o indirecto en el asunto, o esté comprometida su imparcialidad de cualquier forma dentro del proceso; además expresamente establece que a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad no se aplican las causales de excusa establecidas en la Ley del Organismo Judicial. La norma en cuestión revela el espíritu loable del constituyente, quien estimó que por la alta investidura que ostentan los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, actuarían coherentemente frente a situaciones en las que puedan concurrir conflictos de interés, apartándose del conocimiento de dichos casos, de forma que evitarían cualquier suspicacia respecto a las resoluciones que el Tribunal Constitucional pudiera llegar a adoptar. Sin embargo, en la realidad, la norma ha sido el vehículo para que en muchos casos los magistrados adopten decisiones más relacionadas a determinados intereses, que al mandato de la Corte de

---

<sup>12</sup> Loc. Cit.

<sup>13</sup> Loc. Cit.

<sup>14</sup> Loc. Cit.



Constitucionalidad como garante del respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico<sup>15</sup>.

En atención a lo antes expuesto, es necesario que los ciudadanos cuenten con la garantía de que sus acciones –en el marco de la jurisdicción constitucional- serán atendidas de manera objetiva y eficaz. Por ello, se propone reformar el artículo 170 en el sentido de que a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad les sean aplicables las causales de impedimento y excusa establecidas en el Ley del Organismo Judicial.

---

<sup>15</sup> Javalois, Andy, *Propuestas de reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad presentadas por la Fundación Myrna Mack*. Op. Cit. Pág. 6.

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### CONSIDERANDO:

Que el espíritu profundamente humanista y garantista contenido en la Constitución Política de la República y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, han sido tergiversados sustantiva y procesalmente, lo que ha provocado serios inconvenientes materializados en un progresivo aumento de demandas o procesos de amparo en materia judicial, recargo de trabajo en los tribunales que conocen del amparo y trámite de procesos infundados o inconsistentes, contrarios al principio de economía procesal, lo que afecta a una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz.

### CONSIDERANDO:

Que sin disminuir los derechos y garantías inherentes a la persona establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, se hace necesaria una reforma de la ley respectiva, a efecto de mejorar aspectos importantes del proceso de amparo, asimilándolo más a un proceso extraordinario, breve y eficaz, que cumpla una exclusiva función, que desarrolle las garantías y defensas del orden constitucional y la tutela de los derechos fundamentales de las personas.

### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literal a), 174 y 175, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### DECRETA

Las siguientes:

### REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, DECRETO 1-86 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 10, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 10. Procedencia del amparo.** La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;
- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;
- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa;
- e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;
- f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;
- g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión;
- h) En los asuntos de orden administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.
- i) En el ámbito judicial, el amparo únicamente procederá contra actos judiciales definitivos que pongan fin a cada etapa procesal y que contengan agravio de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y leyes de la República.

Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y 8 de esta ley.”

**Artículo 2.** Se reforma el artículo 17, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 17. Impedimentos, excusas y recusaciones.** Cuando el tribunal ante el cual se pida amparo, tenga impedimento legal o motivo de excusa, dictará auto razonado con expresión de causa y pasará inmediatamente los autos al de igual categoría más próxima del orden común. Si se tratare de los miembros de un tribunal colegiado, se llamará inmediatamente a los suplentes a efecto de que el tribunal quede integrado en la misma audiencia en que se presente el amparo.

No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente.”

**Artículo 3.** Se reforma el artículo 19, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 19. Conclusión de recursos ordinarios.** Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.

En el ámbito judicial, la definitividad comprende el agotamiento de los recursos procesales ordinarios y extraordinarios, cuando proceda, en las que pueda señalarse y obtenerse la reparación del agravio denunciado. Sólo hasta que se hayan resuelto en definitiva las mismas, podrá pedirse amparo.”

**Artículo 4.** Se reforma el artículo 21, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 21. Requisitos de la petición.** El amparo se pedirá por escrito ante los tribunales correspondientes de manera impresa o electrónica, según las capacidades tecnológicas que éstos dispongan, llenando los requisitos siguientes:

- a) Designación del tribunal ante el que se presenta;
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, tipo y número de documento personal de identificación, y lugar para recibir notificaciones, física o electrónica. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación;
- c) Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica;

- d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo;
- e) Indicación de a quienes considera debe darse intervención como terceros interesados, aportándole al tribunal el lugar en el cual puedan ser notificados.
- f) Relación de los hechos que motivan el amparo;
- g) Descripción del acto reclamado, especificando su contenido o transcribir el texto de la resolución constitutiva del agravio, si lo hubiere.
- h) Señalamiento concreto de los derechos o principios constitucionales que se denuncian como amenazados, restringidos o violados, así como la protección constitucional que pretende.
- i) Caso de procedencia
- j) Indicación de las normas constitucionales en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho;
- k) Individualización de los medios de comprobación que ofrezca el solicitante o si requiere que se releve de prueba, debiendo acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, en forma física o electrónica, o indicar el lugar en donde se encuentre, y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso;
- l) Lugar y fecha;
- m) Firmas del solicitante. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por él, a ruego, otra persona.
- n) Firma del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste.
- o) Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal.”

**Artículo 5.** Se reforma el artículo 25, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 25. Legitimación activa del Ministerio Público, de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos y de la Procuraduría General de la Nación.** La Institución del Procurador de los Derechos Humanos y el Ministerio Público, tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.

La Procuraduría General de la Nación, tiene legitimación activa para accionar en defensa de los derechos de las personas individuales que les han sido encomendados por disposición de la ley.

Son derechos colectivos, aquellos cuyo titular es un grupo de composición determinable en torno a características y aspiraciones comunes.

Tienen legitimación activa para accionar en defensa de los derechos colectivos:

- a) La comunidad de personas que integran una colectividad, pudiendo hacerse representar por alguna persona nombrada para tal efecto.
- b) Las personas individuales, quienes por pertenecer a una colectividad sufren un daño o amenaza en sus derechos en forma personal y directa.
- c) Las autoridades indígenas, reconocidas conforme a las prácticas y tradiciones de las comunidades que representan.

Son derechos difusos, aquellos cuyo titular es un grupo indeterminado de personas y no un particular.

Tienen legitimación activa para accionar en defensa de los derechos o intereses difusos:

- a) La institución del Procurador de los Derechos Humanos;
- b) Los diputados al Congreso de la República, en los asuntos relacionados con su función fiscalizadora y de representación.
- c) Las autoridades indígenas reconocidas conforme a las prácticas y tradiciones de las comunidades que representan.
- d) Las organizaciones civiles legalmente constituidas, cuyo objeto y fines estén directamente relacionados con la promoción, protección o defensa de tales derechos o intereses.
- e) Las personas individuales, para resolver actos u omisiones que afecten a la totalidad de habitantes del país o cuando conciernan a la institucionalidad del Estado.”

**Artículo 6.** Se reforma el artículo 27, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 27. Amparo provisional.** La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En la primera resolución, el tribunal competente podrá resolver de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando exista uno o varios de los supuestos establecidos en el artículo 28.

En todo caso, la resolución que se dicte para dicho propósito deberá fundamentarse debidamente, indicando las razones que orientan al tribunal a considerar la existencia de los supuestos, por los que se adopta la decisión y deberá precisar los efectos y alcances de la suspensión.”

**Artículo 7.** Se reforma el artículo 28, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 28. Supuestos para el otorgamiento del amparo provisional.** Para el otorgamiento del amparo provisional, deberá verificarse la existencia de alguno o varios de los supuestos siguientes:

- a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo;
- b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;
- c) Cuando la autoridad o entidad contra la que interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia;
- d) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.”

**Artículo 8.** Se reforma el artículo 29, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 29. Amparo provisional en cualquier estado del procedimiento.** En cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia, los tribunales de amparo **podrán acordar, en auto fundado,** la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento **reclamado, siempre que del avance o desarrollo del proceso se verifique la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.**”

**Artículo 9.** Se reforma el artículo 33, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 33. Trámite inmediato del amparo.** Los tribunales están obligados a dar trámite a los amparos, el mismo día en que éstos le fueran presentados. Se deberá calificar de forma inmediata el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad y si existieren requisitos subsanables, deberá requerir en el mismo acto, su cumplimiento dentro de un plazo no mayor de tres días.

Cuando el tribunal determine fehacientemente que la solicitud incumple con algún presupuesto procesal deberá declarar, por medio de auto razonado, la suspensión definitiva del trámite.

Si se hubiere otorgado amparo provisional, deberá entenderse que éste queda implícitamente revocado por la suspensión definitiva del trámite del proceso de amparo.

Al recibir la solicitud de amparo el tribunal competente deberá determinar si precisa de los antecedentes del caso o parte de ellos, o si únicamente requiere informe circunstanciado de los hechos que motivan el amparo, formulando el requerimiento bajo los apercibimientos previstos en el artículo 54 de la presente ley. En el supuesto que se requiera informe circunstanciado, la autoridad impugnada deberá pronunciarse sobre la veracidad o no de aquellos hechos con las justificaciones que estime pertinentes.

Estos antecedentes o informe circunstanciado, deben ser remitidos por dicha autoridad dentro del plazo que le fije el tribunal de amparo, el cual no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, más el plazo de la distancia que fijará el tribunal a su prudente arbitrio.

Cuando el tribunal de amparo haya solicitado y recibido los antecedentes del caso, éstos deberán devolverse a quien los haya remitido dentro del plazo de cinco días, contados a partir de su recepción, dejando copia certificada en autos, en forma impresa o electrónica, de la actuación que se señala como acto reclamado y de las que estén directamente relacionadas con éste o que lo hubiesen originado, con el objeto de que se continúe con la tramitación del proceso subyacente al amparo; salvo que haya sido otorgado amparo provisional con efectos suspensivos.

Si dentro del plazo fijado, la autoridad impugnada no cumple con remitir los antecedentes o el informe circunstanciado, se harán efectivos los apercibimientos formulados, sin perjuicio de conminar a la autoridad impugnada, a cumplir con la remisión requerida, fijándole para ello un plazo improrrogable de veinticuatro horas, más el plazo de la distancia, en su caso.

También podrá suspenderse el trámite, cuando los efectos que se pretenden con la acción, han quedado sin materia por causas independientes a la actuación del tribunal.

Cuando la petición de amparo sea presentada ante un órgano jurisdiccional que no sea competente, éste se limitará a dictar de inmediato resolución que contenga como único pronunciamiento la remisión al tribunal competente.”

**Artículo 10.** Se reforma el artículo 34, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 34. Interés de Terceros en el amparo.** Si la autoridad, persona impugnada o el solicitante de amparo tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto,



resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal, indicando su nombre y dirección y, en forma sucinta, la relación de tal interés. En este caso, el tribunal de amparo dará audiencia a dicha persona, teniéndosela como parte.”

**Artículo 11.** Se reforma el artículo 35, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 35. Primera audiencia a los interesados y prueba.** Recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional, **si se hubiere dictado**. De estos antecedentes o del informe dará vista al solicitante, a las personas comprendidas en el artículo anterior y a las que a su juicio también tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, quienes podrán alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas.

Vencido dicho término, hayan o no alegado las partes, el tribunal estará obligado a resolver, pero si hubiere hechos que establecer abrirá a prueba el amparo, por el improrrogable término de ocho días. Los tribunales de amparo podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuere pedida por el solicitante.

Si el amparo se abriere a prueba, el tribunal, en la misma resolución, indicará los hechos que se pesquisarán de oficio, sin perjuicio de cualesquiera otros que fueren necesarios o de las pruebas que rindieren las partes.”

**Artículo 12.** Se reforma el artículo 37, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 37. Segunda audiencia.** Transcurrido el término probatorio o relevado el período de prueba, el tribunal dará audiencia por el plazo común de cuarenta y ocho horas para que las partes presenten sus alegaciones finales. Vencido el plazo, el tribunal dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Cuando el caso se conozca en vista pública conforme el siguiente artículo, no se correrá esta audiencia por cuarenta y ocho horas.”

**Artículo 13.** Se reforma el artículo 38, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 38. Vista pública.** Cuando se hubiere solicitado, a más tardar en la primera audiencia por cuarenta y ocho horas, que los alegatos finales se conozcan en vista pública, esta se efectuará el último de los tres días siguientes y a la hora que señale el tribunal.

Tal decisión se comunicará a las partes en la resolución que releva el período de prueba o, en resolución que emita el tribunal al concluir el período probatorio.

Las partes que no hayan solicitado la vista pública, podrán sustituir su comparecencia presentando por escrito, en forma impresa o electrónica, sus alegaciones, antes de la hora fijada para la vista.

Cuando se haya celebrado vista pública, el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes.”

**Artículo 14.** Se reforma el artículo 10, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 41. Enmienda del procedimiento.** En los procesos de amparo los tribunales que conozcan del mismo están facultados de oficio, para enmendar el procedimiento, si a su juicio, se cometió error que vulnere los derechos de una de las partes o se haya infringido el debido proceso establecido para su tramitación.

La resolución que acuerde la enmienda deberá ser razonada, y no podrá afectar la validez de aquellas actuaciones que no tengan íntima relación con el acto o actos objeto de anulación. La resolución que acuerde la enmienda del procedimiento será reclamable por la vía de recurso en queja.”

**Artículo 15.** Se reforma el artículo 46, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 46. Multas.** Al emitir la sentencia el tribunal deberá pronunciarse, en resolución fundada que explique sus motivaciones, sobre si el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, en cuyo caso, además de condenar en costas, sancionará al abogado de la siguiente forma:

- a) Con multa equivalente a dos salarios mínimos vigentes para actividades económicas no agrícolas a la fecha de la imposición;
- b) Si el abogado fuere sancionado nuevamente en el mismo caso, multa equivalente a cuatro salarios mínimos vigentes para actividades económicas no agrícolas a la fecha de la imposición; y,
- c) En caso de reincidir una tercera vez, multa equivalente a seis salarios mínimos vigentes para actividades económicas no agrícolas a la fecha de la imposición y certificación de lo conducente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para que inicie el proceso respectivo por violación al Código de Ética Profesional.

Las certificaciones de las sentencias o autos, en las que conste el monto de lo adeudado y los números de expediente en los que se impuso las multas,

tendrán calidad de título ejecutivo y podrán ejecutarse judicialmente por la vía de lo económico coactivo.

Los abogados que no cumplan con hacer efectiva la sanción de multa impuesta, serán inhabilitados para ejercer la abogacía en el ámbito de la jurisdicción constitucional. Para este efecto la secretaría de la Corte de Constitucionalidad elaborará la lista de abogados insolventes, la que se publicará en el diario oficial y en su sitio electrónico, remitiéndola además al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para los registros personales de los abogados.

La constancia de pago de las multas, presentada a la Secretaría de la Corte de Constitucionalidad hará meritoria la inmediata rehabilitación para ejercer la abogacía en materia de jurisdicción constitucional. Ésta Secretaría realizará las notificaciones que correspondan.”

**Artículo 16.** Se reforma el artículo 47, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

“**Artículo 47. Obligación de imponer multas y sanciones.** Los tribunales de amparo tienen la obligación de imponer las multas y sanciones establecidas en la presente ley, e incurrirán en responsabilidad si no lo hicieren. Las partes tienen el derecho; y el Procurador de los Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación, la obligación de exigir la imposición de las sanciones que procedan contra los responsables, en los casos en que han promovido amparo. Las multas en ningún caso podrán convertirse en prisión.”

**Artículo 17.** Se reforma el artículo 48, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

“**Artículo 48. Improcedencia de las sanciones y multas.** Las sanciones y multas que establece esta ley no son aplicables al Ministerio Público, a la Procuraduría General de la Nación, ni al Procurador de los Derechos Humanos, cuando actúen como interponentes del amparo.”

**Artículo 18.** Se reforma el artículo 53, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

“**Artículo 53. Apercibimiento al obligado.** En la misma sentencia se apercibirá al obligado, que, en caso de incumplimiento de lo establecido en la misma, incurrirá en multa que no podrá ser menor al equivalente a dos salarios mínimos vigentes para actividades económicas no agrícolas a la fecha de la imposición, ni mayor al equivalente a cinco salarios mínimos vigentes para actividades económicas no agrícolas a la fecha de la imposición, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes.

Toda autoridad y fuerza pública deberá prestar el auxilio correspondiente a la autoridad que se lo requiera, para la debida ejecución de lo dispuesto en la sentencia o auto.”

**Artículo 19.** Se reforma el artículo 63, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 63. Legitimación para apelar.** Podrán interponer recurso de apelación, únicamente las partes.”

**Artículo 20.** Se reforma el artículo 72, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 72. Legitimación para ocurrir en queja.** Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal de primer grado no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia o auto, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la fecha de conocido el vicio, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso y a las partes, resuelva lo procedente dentro de los tres días siguientes.

Si de lo actuado se determinara causa alguna que generara responsabilidad conforme al artículo 77 de esta ley, se certificará lo conducente a donde corresponda.

Para el cumplimiento de lo resuelto podrán tomarse todas aquellas medidas que se estimen pertinentes.

El ocurso de queja es improcedente cuando el acto o procedimiento impugnado por medio de este correctivo haya sido consentido o motivado por quien lo promueve.”

**Artículo 21.** Se reforma el artículo 77, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 77. Causas de responsabilidad.** Causan responsabilidad:

- a) El rechazo de plano de una acción de amparo, o el retardo malicioso en su tramitación y en la emisión de resoluciones, así como el retraso malicioso en la realización de las notificaciones.
- b) La omisión injustificada de enviar los antecedentes o rendir el informe circunstanciado en el plazo a que se refiere el artículo 33 de esta ley, o de rendir todos aquellos informes que se soliciten en un proceso de amparo, así como la alteración o falsedad de éstos.
- c) La negativa a acatar un amparo provisional una vez enterada la autoridad impugnada de su otorgamiento, así como la omisión por parte del tribunal de amparo de realizar todas aquellas actuaciones que conlleven a hacer efectivo

el amparo provisional otorgado, cuando se haya reclamado su debido cumplimiento .

- d) La omisión de las sanciones que fija esta ley y del encausamiento de los responsables;
- e) Archivar un expediente sin que el proceso que contiene el mismo esté fenecido o haya sido suspendido en definitiva;
- f) Suspender la tramitación del proceso correspondiente cuando no se ha otorgado amparo provisional con efectos suspensivos conforme la presente ley;
- g) La falta de cumplimiento por parte del tribunal de amparo, de la obligación de devolver los antecedentes en el plazo ordenado en el artículo 33 de la presente ley.
- h) La presentación, sin motivo expresamente justificado, de la misma acción de amparo, por la misma persona o su representante, con fundamento en los mismos hechos y derechos, ante varios jueces o tribunales, salvo que en dicha solicitud, se fundamente de manera clara, objetiva e indefectible que existen nuevas o distintas circunstancias que hacen meritoria la solicitud de amparo.

El incurrir en cualquiera de estas causales, da lugar a la imposición, en cualquier estado del procedimiento, de una multa que no podrá ser menor al equivalente a dos salarios mínimos para actividades económicas no agrícolas vigentes a la fecha de la imposición ni mayor al equivalente a cinco salarios mínimos para actividades económicas no agrícolas vigentes a la fecha de la imposición.”

**Artículo 22.** Se reforma el artículo 87, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 87. Denuncia obligatoria.** El alcaide, jefe, subalterno o ejecutor del establecimiento o lugar en donde una persona estuviere detenida, presa o privada de su libertad, que tuviere conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, deberá denunciarlo inmediatamente a cualquier tribunal que pueda conocer de la exhibición personal, bajo pena de multa que no podrá ser menor al equivalente a dos salarios mínimos vigentes para actividades económicas no agrícolas a la fecha de la imposición ni mayor al equivalente a cinco salarios mínimos vigentes para actividades económicas no agrícolas a la fecha de la imposición, sin perjuicio de las demás sanciones legales.”

**Artículo 23.** Se reforma el artículo 132, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 132. Ocurso de hecho.** Si el tribunal que conoce negare el recurso de apelación, procediendo éste, la parte que se tenga por agraviada, puede

ocurrir de hecho a la Corte de Constitucionalidad, dentro de los tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso.

La Corte de Constitucionalidad remitirá original del ocurso al tribunal inferior para que informe dentro de las veinticuatro horas siguientes. Con vista del informe, resolverá el ocurso dentro de veinticuatro horas, declarando si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación. Si la Corte de Constitucionalidad lo estima necesario pedirá los autos originales.

En el primer caso pedirá los autos originales y procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130, y, en el segundo, declarará sin lugar el ocurso, ordenando se archiven las diligencias respectivas e imponiendo al recurrente una multa que no podrá ser menor al equivalente a un salario mínimo vigente para actividades económicas no agrícolas a la fecha de la imposición.”

**Artículo 24.** Se adiciona el artículo 136 bis, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

“**Artículo 136 bis.** Los tribunales constitucionales podrán suspender, mediante auto fundamentado, el trámite de las inconstitucionalidades de carácter general o de carácter concreto, cuando ocurra cualesquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando el escrito de interposición de la acción, incidente, o excepción, carezca del análisis confrontativo necesario para desarrollar el examen de constitucionalidad o, dicho análisis se refiera únicamente a cuestiones fácticas.
- b) Cuando la normativa impugnada ya no se encuentra vigente ni mantenga efectos al momento de su presentación.
- c) En casos concretos, cuando no existe expectativa de aplicación de la norma impugnada por haber sido ya aplicada y agotados sus efectos.
- d) En casos concretos, cuando se ha incumplido con la obligación de denuncia de inconstitucionalidad en la fase administrativa precedente.
- e) En casos concretos, cuando se ha planteado fuera de los plazos que esta ley establece.

En el auto de suspensión definitiva, deberá imponerse la multa correspondiente.”

**Artículo 25.** Se reforma el artículo 148, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

“**Artículo 148. Sanciones.** Cuando la inconstitucionalidad se declare sin lugar, el tribunal de primer grado y la Corte de Constitucionalidad, en su caso, impondrá a cada uno de los abogados auxiliares una multa que no podrá ser menor al equivalente a dos salarios mínimos vigentes para actividades económicas no agrícolas a la fecha de la imposición, ni mayor al equivalente a

tres salarios mínimos vigentes para actividades económicas no agrícolas a la fecha de la imposición, sin perjuicio de la condena en costas al interponente.

No se impondrá dicha sanción ni se condenará en costas, cuando el interponente estuviere comprendido en los incisos a), b) y c) del artículo 134 de esta ley.”

**Artículo 26.** Se reforma el artículo 154, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 154. Designación de Magistrados para integrar la Corte de Constitucionalidad.** La designación de Magistrados titulares y suplentes para integrar la Corte de Constitucionalidad se realizará mediante un concurso público por oposición, regido por los principios de transparencia, publicidad, objetividad y méritos, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Reguladora del Procedimiento de Designación de Magistrados de la Corte de Constitucionalidad.”

**Artículo 27.** Se reforma el artículo 155, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 155. Designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario y por la Asamblea General del Colegio de Abogados.** La designación de Magistrados titulares y suplentes por parte del Consejo Superior Universitario y por parte de la Asamblea General del Colegio de Abogados se hará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en el acto electoral en votación secreta. En este acto no se podrán ejercitar representaciones.

La convocatoria para el acto electoral deberá hacerse con una anticipación no menor de treinta días y deberá publicarse en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación.”

**Artículo 28.** Se reforma el artículo 169, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 169. Causas de incompatibilidad.** La condición de miembro titular y **suplente** de la Corte de Constitucionalidad es incompatible con cargos de dirección política, de administración del Estado o de sindicatos y, con el ejercicio profesional.

Las funciones de los magistrados suplentes serán desarrolladas en el reglamento que para el efecto dicte la Corte de Constitucionalidad.”

**Artículo 29.** Se reforma el artículo 170, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 170. Impedimentos, excusas y recusaciones.** A los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad **les** son aplicables las causales de impedimento y excusa establecidas en la Ley del Organismo Judicial o en otras leyes.

Cuando a su juicio, por tener interés directo o indirecto, o por estar en cualquier otra forma comprometida su imparcialidad, los Magistrados deberán inhibirse de conocer, en cuyo caso se llamará al suplente que corresponda.

En ningún caso la Corte de Constitucionalidad podrá quedar desintegrada, debiendo establecer para el efecto en el reglamento correspondiente, el mecanismo para garantizar su integración en cada caso concreto.”

**Artículo 30.** Se reforma el artículo 182, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 182. Acumulación de acciones.** La Corte de Constitucionalidad y los tribunales de primer grado podrán decretar de oficio o a petición de parte, incluso por atracción, la acumulación de aquellas acciones en que dadas las circunstancias y por razones de identidad o de similitud, se justifique la unidad del trámite y decisión.”

**Artículo 31.** Se adiciona el artículo 185 bis, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

**“Artículo 185 bis. Aplicación de las tecnologías de la información y comunicación.** La Corte de Constitucionalidad y los tribunales constitucionales podrán, sin perjuicio del derecho de acceso a la justicia de las partes, aplicar tecnologías de información y comunicación, para la recepción, gestión, resolución y notificación de las garantías constitucionales que conozcan por razón de competencia, según el desarrollo tecnológico del que dispongan, en observancia a las disposiciones normativas que rigen la materia.”

**ARTÍCULO 32. Transitorio.** Los procedimientos que se hubieren iniciado antes de la fecha de vigencia de la presente Ley, se tramitarán de conformidad con la ley vigente en la fecha en que se hubiere iniciado.

**ARTÍCULO 33. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el diario oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS XX DÍAS DEL MES DE XX DEL AÑO XX**